



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA CISTÉRNIGA  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Daños causados a una bodega**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2074/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la comisión de actos incívicos en las inmediaciones de una bodega de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los daños sufridos en una bodega de titularidad privada que se encuentra en el conjunto denominado “XXX”, sita en el Camino de XXX, de su municipio. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por su propietario, D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de La Cistérniga (Regs. entrada XXX/XXX-24, XXX/XXX-24, XXX/XXX-24, XXX/XXX-24, XXX/XXX-24, XXX/XXX-24 y 2024-E-RE.XXX), en los que solicitaban su intervención para solucionar el problema planteado.

En su informe, la citada Corporación reconocía la existencia de este problema ya que nos comunicaba que *“se ha realizado un especial control sobre los hechos solicitados, tomando las medidas oportunas, realizando mayor número de patrullas policiales por la zona para evitar las situaciones descritas y localizar a los infractores”*. No obstante, se admite también que *“por parte de los Agentes del Cuerpo de Policía Local de La Cistérniga hasta la fecha, no se ha formalizado ninguna denuncia (el subrayado es nuestro), ya que no se ha presenciado “in fraganti” a ninguna persona que estuviera realizando actuaciones en contra de la ordenanza municipal”*.



Además, se destaca por ese Ayuntamiento en su informe que *“la bodega a la que hace mención D. XXX se encuentra ubicada junto a otra bodega con once sisas de al menos otros tantos propietarios y más de cincuenta usuarios durante los fines de semana”*, y que *“la zona donde se encuentra la bodega es una zona de suelo rústico con protección de asentamiento tradicional, no urbanizado según PGOU (el subrayado es nuestro)”*.

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que, con fecha XXX de marzo de 2025, el Sr. XXX presentó una denuncia ante la Policía municipal por las pintadas realizadas en la fachada de la bodega de su propiedad, y que en este verano, al reanudarse los problemas denunciados, remitió nuevas instancias electrónicas dirigidas a la Administración municipal (Regs. entrada 2025-E-RE-XXX, 2025-E-RE-XXX, 2025-E-RE-XXX, 2025-E-RE-XXX y 2025-E-RE-XXX) en las que solicitaba su intervención ante el problema de insalubridad que estaba suponiendo el uso incívico del espacio público, convirtiendo esa zona en un estercolero lleno de residuos de todo tipo (sólidos, líquidos, etc...), sugiriendo que se acometiese la ejecución de un vallado como medida preventiva.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir de que el problema expuesto se da en una zona que se encuentra especialmente protegida en el Plan General de Ordenación Urbana de La Cistérniga, aprobado definitivamente mediante Acuerdo de 31 de marzo de 2009 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid. En efecto, en la Memoria Vinculante de dicho instrumento de planeamiento, se prevé expresamente como uno de los objetivos de esa regulación *“fomentar el carácter de áreas protegidas en la zona de las bodegas (el subrayado es nuestro), en relación con las áreas de asentamientos tradicionales”*. Esta previsión se desarrolla en el Capítulo 30 del PGOU al clasificar el área de las Bodegas como Suelo Rústico de Asentamiento Tradicional con la siguiente definición: *“Situada junto al Casco Urbano, constituye una zona singular de recreo y expansión para la población, y en la que su especial protección pretende asegurar la formación de un conjunto homogéneo e integrado en el entorno. La única actividad autorizada es la relacionada con estas instalaciones subterráneas de las bodegas para uso privado y excavadas en el terreno natural”*.

Esta clasificación urbanística obliga a la Administración municipal a proteger dicho entorno, tal como se prevé en el citado PGOU de La Cistérniga: *“La zona así*



*calificada deberá ser objeto de una actuación especial (el subrayado es nuestro) que tenga por objeto resolver el impacto visual de estas edificaciones, complementando su carácter recreativo con el de expansión, mediante el tratamiento del espacio exterior, mejorando sus posibilidades paisajísticas y ambientales con medidas de repoblación, con especies autóctonas y realizando itinerarios peatonales completados con las infraestructuras mínimas necesarias para este uso”.*

En este caso, las reclamaciones formuladas por el Sr. XXX se centran en el estado de insalubridad en la que se encuentra la bodega de su propiedad como consecuencia de actos incívicos (micciones, proliferación de plásticos y otros residuos, etc...), y que tienen su origen en las reuniones de jóvenes que se realizan tanto en el interior de las restantes bodegas de ese entorno, como en el exterior debido a la práctica del “botellón”. Al respecto, es preciso recordar que, con carácter general, en nuestra Comunidad Autónoma el consumo de alcohol en los espacios públicos se encuentra prohibido, tal como prevé el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: “*No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas*”, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos, según el apartado sexto del artículo 23 ter. de esa norma. En esta misma línea, el artículo 20 de la Ordenanza de Protección de la Convivencia Ciudadana y de Prevención de Actuaciones Antisociales del Ayuntamiento de La Cistérniga, tras reiterar en su primer punto que “*está prohibido el consumo, venta y suministro de bebidas alcohólicas en la vía pública*”, establece expresamente en su segundo punto que “*está prohibida la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas, cuando pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana* (el subrayado es nuestro)”.

Además, el artículo quinto de dicha norma municipal establece con carácter general que “*no podrá realizarse ninguna actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino* (el subrayado es nuestro)”. Con carácter específico, el artículo 14.1 de la Ordenanza “*prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras* (el subrayado es nuestro), *restos procedentes de podas y mantenimiento de jardines privados y escombros en las vías públicas y espacios de uso público o privado, en la red de alcantarillado y en los solares sin edificar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores*”, y el artículo 15.1 prohíbe expresamente “*hacer necesidades fisiológicas* (el subrayado es nuestro), *así como escupir en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado*”.

Por lo tanto, el Ayuntamiento de La Cistérniga debería adoptar las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de estas previsiones normativas, con el fin de evitar los daños sufridos en la bodega propiedad del Sr. XXX y la degradación del entorno



de la zona de bodegas de ese municipio al ser ésta una obligación fijada por la normativa urbanística vigente. Como ejemplo de las actuaciones que podrían llevarse a cabo, entendemos que una de las más disuasorias sería reforzar la presencia de los agentes de la Policía Local, fundamentalmente en horario nocturno durante los fines de semana y en la época estival, solicitando a tal fin, si fuera necesaria, la colaboración de los agentes de la Guardia Civil.

Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. Esta previsión se recoge también en el artículo 24.4 de la mencionada Ordenanza municipal al disponer que *“corresponde a los Vigilantes Municipales (en la actualidad Policía Local) o Agentes de la Autoridad el velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que los agentes de la Policía Local de La Cistérniga deberían formular las denuncias pertinentes en el supuesto de que constatasen la comisión de alguna de las siguientes infracciones previstas en la Ordenanza de Protección de la Convivencia Ciudadana y de Prevención de Actuaciones Antisociales:

- Artículo 26 j), que tipifica como infracción muy grave *“la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas alcohólicas, cuando pongan en peligro la pacífica convivencia ciudadana”*.

- Artículo 27 g), que tipifica como infracción grave *“arrojar basura o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública, que dificulten el tránsito o generen riesgo de insalubridad”*.

- Artículo 28 h), que tipifica como infracción leve *“realizar necesidades fisiológicas como escupir, orinar, defecar, u otras, en espacios y vías públicas”*.

En todos estos casos, conforme a lo establecido en el ya mencionado artículo 24.4 de la citada Ordenanza municipal, *“la potestad sancionadora corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de su ejercicio en la Concejalía de Área correspondiente”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO: Que, con el fin de cumplir las previsiones establecidas en el Capítulo 30 del Plan General de Ordenación Urbana de La Cistérniga, aprobado**



definitivamente mediante Acuerdo de 31 de marzo de 2009 de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente de ese Ayuntamiento para garantizar una especial protección del entorno del área de las Bodegas de ese municipio, evitando así la degradación denunciada de manera reiterada en sus escritos por D. XXX, como propietario de una de las bodegas de esa zona.

**SEGUNDO:** Que, con el fin de prevenir la comisión de aquellas conductas prohibidas en los artículos 5, 14.1, 15.1 y 20.1 y 2 de la Ordenanza municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana y de Prevención de Actuaciones Antisociales, se intensifiquen las labores de vigilancia e inspección precisas por los agentes de la Policía Local, para evitar tanto los daños sufridos en la bodega propiedad del Sr. XXX, como la degradación del entorno del área de las Bodegas, pudiendo solicitar, si así lo considera conveniente, la colaboración de los agentes de la Guardia Civil.

**TERCERO:** Que, en el caso de que se acreditase por la Policía Local que alguna persona comete alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 26 j), 27 g) y 28 h) de la citada Ordenanza municipal, se formulen por estos agentes de la autoridad las denuncias que procedan, con el fin de que se tramiten por parte del órgano competente del Ayuntamiento de La Cistérniga los preceptivos expedientes sancionadores.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).